



FORMOSA

LEY 1026

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Elaboración de especialidades medicinales.

Sanción: 22/12/1992; Promulgación: 23/12/1992;

Boletín Oficial 08/01/1993

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Declárese de Interés Provincial el proyecto de constitución de una sociedad anónima con participación de la Provincia de Formosa e inversores privados para la elaboración de especialidades medicinales.

Artículo 2º.- Los productos elaborados por la Sociedad cuya constitución se menciona en el artículo anterior serán destinados, prioritariamente, al abastecimiento del sector público, a cargo de la atención de la salud de la Provincia.

Art. 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima, de conformidad con el régimen de la ley 19.550, sujeta a las siguientes condiciones:

a) La Provincia participará con hasta un veinticinco por ciento (25 %) del capital social, integrándose el resto con inversores privados.

b) La Provincia determinará los medicamentos que la sociedad se encontrará obligada a elaborar para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2º precedente.

c) La Provincia celebrará un contrato en virtud del cual:

1) La empresa se obligue a entregar a la Provincia, a requerimiento del órgano competente, los medicamentos en un plazo no mayor de noventa (90) días de la fecha del pedido.

2) La Provincia se obligue a abonar a la empresa los medicamentos que le fueren requeridos, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la recepción conformada de la mercadería.

3) El precio de los productos adquiridos por la Provincia, no superará en ningún caso, el costo de producción de los mismos; con más de un cincuenta por ciento (50 %), sobre dicho valor. Este importe deberá ser en todos los casos, inferior a los precios de mercado.

Art. 4º.- La sociedad que se constituya deberá observar estrictamente, las normas legales y reglamentarias, de carácter nacional y provincial, relativas a la elaboración, fraccionamiento, comercialización, exportación e importación de medicamentos, debiendo proceder al registro de los mismos, conforme lo dispuesto por la [ley 16.463](#) y el decreto-ley 150/62 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a integrar parte de su aporte de capital a la sociedad cuya constitución se dispone por la presente, mediante la cesión de un inmueble ubicado en el Parque Industrial Formosa, cuyas dimensiones sean adecuadas al proyecto contemplado en ésta.

Art. 6º.- Las utilidades distribuidas que corresponden a la provincia, por su participación en la sociedad, cuya constitución se dispone en el artículo 3º, serán destinadas a la adquisición de medicamentos y materiales de curación; a tal efecto se abrirá una Cuenta Especial.

Art. 7º.- En el Presupuesto Provincial se deberá prever la partida necesaria para la adquisición, por parte de la provincia de los medicamentos que produzca la sociedad a constituir, en los términos y condiciones fijadas por esta ley.

Art. 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias con relación al presente ejercicio, para cumplimentar lo dispuesto en esta ley.

Art. 9°.- Delégase en el Poder Ejecutivo Provincial la realización de todos los actos y procedimientos inherentes a la selección del o los socios, mediante concurso público.

Art. 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar las atribuciones que se le confieren por la presente, así como a adoptar todas las medidas y dictar los actos administrativos, que sean necesarios para la instrumentación y concreción del proyecto contemplado en el artículo 1°.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Virgilio Líder Morilla; Arsenio José Retamar

